Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "TECEYRA, DANIEL ALEJANDRO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"

En la ciudad de Córdoba, a veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "TECEYRA, DANIEL ALEJANDRO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte N° FCB 77/2019/CA2), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación incoados por ambas partes en contra de la resolución de fecha 10 de marzo de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en su parte pertinente, resolvió: *" **RESUELVO**: 1) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. Félix Eduardo Juárez en relación a las labores desarrolladas en primera instancia bajo el imperio de la Ley 27.423 en la cantidad de 36,72 UMA lo que equivale a la suma de pesos tres millones trescientos mil doscientos diez ($ 3.300.210) por el doble carácter actuado (siendo el valor del UMA de $89.875 conforme resolución S.G.A N° 235/2026) y por todo concepto. Regular los emolumentos del Dr. Carlos Daniel Lencinas en la cantidad de 23,05 UMA por el doble carácter actuado y por todo concepto, lo que arroja la suma de pesos dos millones setenta y un mil seiscientos dieciocho con 75/100 ($2.071.618,75) …".* FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES. -

Fecha de firma: 25/08/2026
Firmado por: [illegible], SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: [illegible], SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: [illegible], JUEZ DE CAMARA

#33068590#513790565#20260813093123080

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I. Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación incoados por ambas partes en contra de la resolución de fecha 10 de marzo de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en su parte pertinente, resolvió: *" **RESUELVO**: 1) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. Félix Eduardo Juárez en relación a las labores desarrolladas en primera instancia bajo el imperio de la Ley 27.423 en la cantidad de 36,72 UMA lo que equivale a la suma de pesos tres millones trescientos mil doscientos diez ($ 3.300.210) por el doble carácter actuado (siendo el valor del UMA de $89.875 conforme resolución S.G.A N° 235/2026) y por todo concepto. Regular los emolumentos del Dr. Carlos Daniel Lencinas en la cantidad de 23,05 UMA por el doble carácter actuado y por todo concepto, lo que arroja la suma de pesos dos millones setenta y un mil seiscientos dieciocho con 75/100 ($2.071.618,75) ...".* FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES. -

II. Por un lado, el doctor Félix Eduardo Juárez expresó agravios con fecha 22/05/2025 manifestando que el resolutorio en crisis resulta infundado y violatorio de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad que deben regir en la materia

Arguye que la regulación impugnada se aparta de lo contenido en el artículo 1255 del CCCN, pues otorga mayor retribución (porcentual) a quien obtuvo un resultado menor, desnaturalizando la finalidad remuneratoria y proporcional que debe orientar el juzgamiento de estipendios.

En definitiva, solicita que se revoque la estimación de honorarios efectuada y se adecue el porcentaje asignado con la proporción de éxito obtenida y la efectiva labor desarrollada, disminuyendo al mínimo legal la retribución calculada a la demandada, eliminando la arbitrariedad que impregna el auto atacado.

Desde otro costado, la parte demandada, representada por el doctor Carlos Daniel Lencinas, expresó agravios con fecha 12/03/2026 manifestando que la sentencia en crisis resulta arbitraria habida cuenta que prescinde de los antecedentes de la causa y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo, además, establecer cuál fue la complejidad de la tarea desarrollada por el profesional interviniente.

Alegó que debió evaluarse rigurosamente el mérito, naturaleza y labor del profesional, extremo contemplados para el cálculo de la base regulatoria de los honorarios en las disposiciones establecidas en la Ley 21.839; citando específicamente los arts. 6 y 13 respectivamente. Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

Corrido los traslados de ley, la parte actora dejó vencer el plazo para contestar, mientras que la demandada refutó los agravios desplegados por su contraparte conforme escrito glosado a fojas 161/164.

III. Conforme los agravios esgrimidos por la representación jurídica de la parte demandada, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los honorarios regulados a favor de la representación legal de la parte actora resultan ajustados a derecho.

IV. Ingresando al estudio de la apelación articulada, cabe señalar en primer lugar que coincido con el Magistrado de primera instancia en cuanto al marco normativo a aplicar a los fines regulatorios. Así, conforme las constancias de autos las actuaciones profesionales correspondientes a las **tres etapas** del proceso fueron realizadas bajo la vigencia de la **Ley N°27.423**, por lo tanto, los parámetros allí dados deben ser los que deberán tenerse en cuenta a los fines de regular los honorarios correspondientes.

V. Procediendo al examen del cálculo de los estipendios profesionales, cabe tener presente que la **base económica** del presente proceso arriba a la suma de pesos nueve millones seiscientos treinta y seis mil quinientos dos con quince centavos **(9.636.502,15),** lo que equivale a **107,221 UMA** (conforme resolución 235/2026). En su mérito, computar sobre el monto de 90 UMA el máximo de la tercera escala (24%), lo que da un total de 21,6 UMA. Sobre el excedente (17,22 UMA) el mínimo de la cuarta escala (17%), lo que arroja el monto de 2,92 y el máximo (22%) equivale a 3,78 UMA. En su mérito, la estimación de los honorarios profesionales debería oscilar entre 24,5 y 25,3. Luego, a tal resultado se le debe adicionar el 40% por el doble carácter de actuación, concluyendo finalmente en una regulación **mínima** de **34,33 UMA** y **máxima** de **35,54 UMA**.

Atento los cálculos efectuados y tomando en consideración la legislación aplicable, considero que el monto de honorarios regulado por el tribunal inferior a favor de la parte **actora**, en la cantidad de 36,72 UMA, excede los parámetros establecidos en los arts. 20 y 21 de la Ley N.º 27.423. En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar, en este aspecto, al recurso de apelación intentado por la parte demandada y modificar la regulación de honorarios a favor del Dr. Félix E. Juárez por las tareas desarrolladas en la instancia anterior, fijándolos en la suma equivalente a **34 ,33 UMA.**

Por otra parte, en lo que respecta a los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la **demandada**, corresponde aplicar la misma metodología de cálculo. En efecto, considerando que dicho profesional intervino únicamente en dos de las tres etapas del proceso, corresponde partir de los valores de referencia antes indicados (24,5 UMA y 25,3 UMA), adicionar el incremento del 40% derivado del doble carácter de actuación y, posteriormente, adecuar el resultado en función de las etapas efectivamente cumplidas, lo que determina una regulación comprendida entre **22,88 UMA** y **23,69 UMA**.

En tales condiciones, la regulación de honorarios fijada por el tribunal de grado a favor de la representación letrada de la demandada en la suma de **23,05 UMA** se encuentra comprendida dentro de los parámetros previstos por los arts. 20 y 21 de la Ley N.º 27.423. Por ello, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en este aspecto.

VI.- En función de lo expuesto entiendo que corresponde modificar parcialmente la Resolución de fecha 10 de marzo de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y, en consecuencia, fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor Félix E. Juárez en la cantidad de 34,33 UMA (cfme. arts. 20 y 21 de la Ley N° 27.423), confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

Las costas de esta instancia se imponen al doctor Félix E. Juárez atento al resultado arribado (conf. art. 68, 1era parte del CPCCN) y se fijan los estipendios del letrado apoderado de la demandada, doctor Carlos D. Lencinas en la cantidad de 5 UMA por su actuación en el presente incidente (cfme. Ley N° 27.423).

VII. Resuelto lo anterior y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario motivado en futuras intervenciones de esta Alzada con el objeto de que se practiquen las regulaciones arancelarias pendientes y advirtiendo la suscripta que en la Resolución dictada con fecha 04/02/2022, por este Tribunal se difirieron las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad, considero ajustado a un principio de economía y celeridad procesal efectuarlas en este acto.

Valoradas las tareas efectuadas en la Alzada se advierte que la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue contestado por el doctor Félix E. Juárez, mediante escrito de fecha 01/10/2021. Al momento de resolver mediante sentencia de fecha 04/02/2022, este Tribunal confirmó lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia, imponiendo las costas a la demandada perdidosa y difiriendo la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad.

En su mérito, entiendo prudente fijar los honorarios profesionales correspondientes al doctor Félix E. Juárez en el 35% de lo regulado a su favor en primera instancia, ello de conformidad al art. 30 de la Ley 27.423 por ser la ley arancelaria vigente al momento de efectuar las mismas. Dichos estipendios deberán ser soportaron conforme la imposición de costas dispuestas por esta Alzada mediante resolutorio de fecha 04/02/2022. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO ÁVALOS, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, vota en idéntico sentido.-

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Modificar parcialmente la Resolución de fecha 10/03/2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y, en consecuencia, fijar los honorarios del doctor Félix E. Juárez, por su labor desplegada en la instancia anterior, en la cantidad de 34,33 UMA (cfme. arts. 20 y 21 de la Ley N° 27.423).

II. Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

III. Imponer las costas de esta Instancia al doctor Félix E. Juárez atento al resultado arribado (conf. art. 68, 1era parte del CPCCN) y fijar los estipendios del letrado apoderado de la demandada, doctor Carlos D.

Lencinas en la cantidad de 5 UMA por su actuación en el presente incidente (cfme. Ley N° 27.423).

IV. Establecer los emolumentos del letrado apoderado de la parte actora, doctor Félix E. Juárez, por las labores desarrolladas respecto del recurso de apelación incoado por la demandada, resuelto por este Tribunal el día 04/02/2022, en el 35% de lo regulado a su favor en primera instancia, de conformidad al art. 30 de la Ley 27.423 y a la imposición de costas allí dispuesta.

V. Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

VI. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. -

GRACIELA S. MONTESI EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA